

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 7

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de noviembre de 2006.

Materia: Civil.

Recurrentes: Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela TNI-Canal 51.

Abogado: Lic. Bernardo Ledesma.

Recurrido: Andrés Salcedo González.

Abogados: Licdas. Paola Pelletier, Paula Puello, Cindy Liriano, María Cristina Santana y Lic. Juan Puello.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela TNI-Canal 51, entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en la Ave. Sabana Larga esquina Club Activo 20-30, segundo piso, ensanche Ozama, Santo Domingo Este, debidamente representada por su presidente Dr. Rafael Burgos Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0734656-1, del mismo domicilio de la empresa, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Paola Pelletier, por sí y por los Licdos. Juan Puello, Paula Puello, Cindy Liriano, abogados del recurrido, Andrés Salcedo González;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de mayo de 2006, suscrito por el Lic. Bernardo Ledesma, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2007, suscrito por los Licdos. Juan F. Puello Herrera, Paula M. Puello Martínez, Cindy M. Liriano Veloz y María Cristina Santana, abogados del recurrido, Andrés Salcedo González;

Vista la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario y la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de octubre de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Andrés Salcedo González contra Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela TNI Canal 51, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 26 de enero de 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge la presente demanda interpuesta por el señor Andrés Salcedo González, en contra del Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela TNI Canal 51, y en consecuencia: (a) Condena a la parte demandada, Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela TNI Canal 51, al pago de la suma de doscientos diecisiete mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 00/100 (US\$217,000.00), o su equivalente en moneda de curso legal en la República Dominicana, en provecho de la parte demandante, por los motivos que se enuncian precedentemente; (b) Condena igualmente a la parte demandada al pago de los intereses legales de la referida suma, a partir de la demanda en justicia en provecho de la parte demandante; **Segundo:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, con distracción y en beneficio y provecho de los Licdos. Juan Fco. Puello Herrera, Paula M. Puello y Violeta Kulkens, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo rindió el 16 de noviembre del 2005 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela TNI Canal 51, contra la sentencia no.302, de fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil cinco (2005), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo lo rechaza, por los motivos anteriormente expuestos, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, conforme las consideraciones út supra enunciadas; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela TNI Canal 51, al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Juan F. Puello Herrera, Paula Puello, Violeta Kulkens y Cindy M. Liriano, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa y falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal”;

Considerando, que el recurrido propone, en primer término, el rechazo del recurso de casación interpuesto, ya que “contrario a las disposiciones de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, la parte recurrente procedió a notificar el recurso de casación en el domicilio de los abogados apoderados y constituidos en la instancia que se conoció por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo y no en el domicilio de la recurrida; que la irregularidad del acto de emplazamiento contentivo del recurso es manifiesta, con mayor razón cuando el domicilio en el extranjero de la parte recurrida ha sido siempre establecido en cada uno de los actos procesales que han intervenido en las diferentes instancias”;

Considerando, que, sin embargo, el examen del expediente revela que la parte recurrida hizo constitución de abogado mediante acto núm. 319/06 de fecha 18 de mayo del 2006 y produjo su memorial de defensa en tiempo oportuno, pruebas que reposan, según se ha dicho, en el citado expediente; que si bien los actos de emplazamiento en casación deben contener, además de las formalidades exigidas a pena de nulidad por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las enunciaciones prescritas, también a pena de nulidad, por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, no es menos válido que la parte recurrida, como se ha dicho, a pesar de no haber sido notificada en su domicilio real ni a su persona, constituyó abogado y formuló sus medios de defensa en tiempo hábil, por lo que, en la especie y por aplicación de la máxima, ya consagrada legislativamente, de que “no hay nulidad sin agravios”, y en vista de que dicha parte no sufrió en este caso perjuicio alguno, los citados textos legales, en particular el indicado artículo 6, cuyo propósito es que el recurrido reciba a tiempo el referido acto de emplazamiento y produzca oportunamente su memorial de defensa, no pudieron ser violados; que, en consecuencia, los alegatos propuestos por el recurrido deben ser desestimados por carecer de fundamento;

Considerando, que en el primer medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que “la corte a-qua ha violentado los derechos de defensa de la recurrente al rechazar el pedimento de nombramiento de peritos que fue parte de los motivos del recurso de apelación interpuesto por la recurrente; que la misma corte a-qua ha señalado en la página 18 de su sentencia que el pedimento principal de la apelación se contrae a que ‘en el curso del proceso se violaron los derechos de defensa al no permitirle al recurrido la presentación de peritos que confirmaran que la cosa entregada no se hizo en su totalidad y que se entregó en mal estado, por lo que no se le dio cumplimiento al contrato’; que, a pesar de este reconocimiento, la corte a-qua no motivó adecuadamente su sentencia respecto al rechazo del pedimento de la reapertura para el nombramiento de peritos, que se viene solicitando desde el curso del recurso de apelación”; que la corte señala, además, que “rechaza el pedimento de mala calidad de los videos por falta de prueba, según reseña en la página 25 de su sentencia, pero, si la corte no necesitaba los peritos para analizar los videos depositados como prueba, debió ponderar ella misma la prueba depositada por la recurrente”;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en su primer medio por la recurrente, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que “la recurrente solicita el peritaje de los señores José Cubilete y Guillermo Jiménez para probar que el material entregado por el recurrido era de mala calidad, solicitud esta que procede rechazar porque durante el tiempo de seis meses de la entrega del material, la Compañía Circuito de Radio y Televisión Nueva Isabela TNI/Canal 51, no se negó a recibir la mercancía, ni hizo constar en documento alguno que estaba inconforme con la misma por algún vicio, por estas razones resulta frustratorio dicho pedimento”;

Considerando, que el estudio de la sentencia recurrida revela que la corte a-qua rechazó el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Circuito de Radio y Televisión Nueva Isabela TNI/Canal 51 contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, que la condenó a pagar la totalidad de las sumas consignadas en el convenio suscrito por ésta última con la entidad Deutsche Welle (DW) Transtel, de la República Federal Alemana, mediante el cual se contrataban el alquiler de licencias de transmisión comercial de los programas anunciados a través de estaciones designadas a tal efecto, por la suma global de trescientos cincuenta mil dólares (US\$350,000.00), divididos en pagos parciales a ser efectuados en distintas fechas, siendo el último en el mes de febrero de 2003; que el estudio de los elementos de hecho y de derecho que verificó la corte a-qua, debidamente consignados en la decisión analizada, reflejan la negativa de la recurrente, no solo a cumplir con las obligaciones contraídas contractualmente, sino a responder a los requerimientos hechos por el recurrido que culminaron con la demanda en justicia; que si

bien es verdad que a las partes contratantes les asiste el derecho de aplicar la máxima non adimpleti contractus ante la inejecución de las obligaciones de su contraparte, ella resulta improcedente bajo las circunstancias acaecidas en el presente caso, ya que, tal y como lo explica la corte a-qua, la entrega del material contratado se realizó sin mayores inconvenientes, sin objeción alguna de la parte receptora del material, es decir, de la actual recurrente, sobre problemas que justificaran sus actuaciones y pretensiones ante los tribunales;

Considerando, que, de conformidad con la exposición de hechos contenida en la sentencia, pasaron seis meses desde la entrega del material sin que la receptora consignara de alguna manera su inconformidad con la mercancía o ejecutara su devolución, lo que da lugar a que la medida de peritaje solicitada resultara frustratoria, ya que por el tiempo transcurrido sería imposible determinar el grado de responsabilidad atribuible al hoy recurrido sobre la situación física del material, dada la circunstancia de que se desconoce cómo y en qué condiciones mantuvo la parte ahora recurrente la mercancía durante bastante tiempo, para luego alegar que desde su entrega la misma no cumplía con los requisitos de calidad exigidos por ella; que, en tales circunstancias, procede rechazar el alegato enarbolado por la actual recurrente, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el segundo agravio contenido en el primer medio, la recurrente alega que “la intervención forzada se realizó con el propósito fundamental de llevar el ánimo de la corte a-qua la solicitud de designación de peritos, la cual es rechazada de manera injustificada”;

Considerando, que, en relación con el agravio denunciado en esta parte del primer medio por la recurrente, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que “a esta solicitud se le ha querido dar la figura de una intervención forzosa en el presente proceso que en nada lo liga al contrato firmado entre la recurrente y el recurrido; que la intervención forzosa no es más que la solicitud de una parte para que se agregue al proceso un tercero que aquella supone que es la persona a quien debe reclamarle, pero que en este caso, ninguno de los llamados en intervención forzosa tienen vínculos ni con la recurrente, pero mucho menos con el recurrido, por lo tanto, éstos han sido notificados para que comparezcan a la audiencia y sean designados como peritos, por lo que la sentencia en ningún momento puede serle oponible, al no tener vínculo alguno, consecuentemente se debe rechazar la solicitud en intervención forzosa, sin que la misma sea ponderada en la parte dispositiva de la presente decisión”;

Considerando, que la jurisprudencia de esta sala civil ha sentado el criterio, que reitera en esta ocasión, de que la intervención forzosa es un medio preventivo que consiste en la citación de un tercero, para que las consecuencias resultantes de la sentencia repercutan respecto del interviniente, al mismo tiempo que decide acerca de las pretensiones de las partes originalmente enfrentadas; que, en el caso bajo estudio, la entidad recurrente quiso demandar en intervención forzosa ante la corte a-qua a terceras personas a los fines de presentarlas en calidad de peritos, lo que contradice la naturaleza de esa institución procesal, cuyo objetivo esencial es hacerles oponible la sentencia dictada por el tribunal por existir algún vínculo jurídico que involucre al tercero y a las partes, no en procura de implementar una medida de instrucción, como sería el pretendido peritaje;

Considerando, que en el último de los alegatos propuestos en el primer medio, la parte recurrente denuncia que “la negativa a admitir la comparecencia personal del Dr. Rafael Burgos Gómez, con el objetivo de explicar los productos indicados, es una violación a los derechos de defensa, ya que cada quien tiene, de conformidad con el Bloque de Constitucionalidad y la Resolución núm. 1920 de la Suprema Corte de Justicia, de presentar sus medios de prueba, el derecho de defensa, el derecho al juicio efectivo, asistencia técnica y ser objeto de un juicio imparcial y efectivo; que la comparecencia del señor Gómez en calidad de Presidente de la recurrente le permitiría a la corte a-qua ponderar los medios de

prueba, los videos y la solicitud de peritaje; que la presencia del Dr. Rafael Burgos era procedente, ya que su explicación se convertiría en una ratificación sobre los productos dañados y en la posibilidad de que la corte ponderará las pruebas presentadas”;

Considerando, que, en relación con este alegato, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que, “en cuanto a la solicitud de comparecencia personal del señor Rafael Burgos Gómez (...) procede su rechazo, ya que es una medida que no establecerá ninguna evidencia por tratarse de una parte interesada en el proceso, por iguales razones es descartada la solicitud de comparecencia personal del señor Pedro Jiménez (...)”;

Considerando, que el estudio de la sentencia recurrida revela que la actual recurrente solicitó ante la jurisdicción de alzada la comparecencia de Rafael Burgos Gómez, quien en ese momento era Presidente de dicha recurrente; que, en tal circunstancia, tratándose de que el pretendido compareciente ostentaba un cargo ejecutivo en la entidad recurrente, sus declaraciones no podían tener el valor de prueba que pretende atribuirle la concluyente, ya que se trata de parte interesada en el proceso; que, en esa situación, se justificaba plenamente el rechazo de la medida solicitada, ya que sus declaraciones solo tendrían el valor de simples afirmaciones, que para ser validadas tendrían que ser sometidas a ratificación por medios de prueba fehacientes, mediante los cuales se pudiera comprobar su veracidad; que la argumentación expuesta en el fallo atacado, a juicio de esta Corte de Casación, es correcta y valedera en buen derecho, por cuanto se inscribe cabalmente en el poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del fondo, quienes en el ejercicio de sus funciones disponen de un poder discrecional para ordenar o desestimar las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes; que, en la especie, el rechazamiento de la comparecencia personal y del informativo testimonial pedidos por la actual recurrente, descansa, como se ha visto, en comprobaciones y razones de hecho debidamente sopesadas por la jurisdicción a-quo, las cuales escapan al control casacional, sin desnaturalización alguna, ni conllevar dicha decisión ninguna violación al derecho de defensa, como erróneamente aduce la recurrente; que, por lo tanto, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que respecto al segundo medio en que se sustenta el recurso, la entidad recurrente alega que “la corte a-qua desnaturalizó los hechos al no admitir que Andrés Salcedo González no tiene calidad para cobrar a nombre de Deutsche Welle, ya que en fecha 18 de enero de 2002 transfirió esos derechos a Welingong Heirmann y Héctor Taveras, como lo hace constar la corte a-qua en la página 23 de la sentencia recurrida; que las motivaciones dadas por la corte para rechazar la falta de calidad para cobrar de Andrés Salcedo González no tienen base legal, por lo que no se encuentran debidamente motivadas” (sic);

Considerando, que, en relación con lo expresado en este medio, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que “al ser representante y distribuidor exclusivo de la recurrida, era la persona encargada de realizar los cobros correspondientes, por lo que éste tenía calidad suficiente para realizar las reclamaciones; que, por tales motivos, los licenciados Welingong Heirmann y Héctor Taveras enviaron un acto de intimación de pago a la recurrente para que en el improrrogable plazo de cinco (5) días francos le pagara la suma de noventa y nueve mil dólares (US\$99,000.00) adeudados por éste;

Considerando, que, ciertamente, como lo expresa la corte a-qua, Andrés Salcedo González fungía como representante y distribuidor exclusivo de la compañía Deutsche Welle, por lo que, en virtud de sus funciones era el encargado de perseguir el cobro de los valores que a ésta pertenecieran; que el poder concedido por él a los licenciados Welingong Heirmann y Héctor Taveras, no le transfería la calidad que él ostentaba como representante y distribuidor exclusivo, sino un simple mandato de representación a los fines de que realizaran las diligencias necesarias en procura de obtener el pago de lo adeudado, lo que no

era óbice para que Andrés Salcedo González ejerciera las atribuciones y facultades que le fueron concedidas por la entidad Deutsche Welle; que, por tales razones, procede rechazar los alegatos de la parte recurrente, por improcedentes y mal fundados;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que, al tenor del artículo 65 -numeral 1- de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes respectivamente en algunos puntos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por la Compañía Circuito de Radio y Televisión Nueva Isabela TNI/Canal 51 contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 16 de noviembre del año 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las cosas procesales, por haber sucumbido las partes en algunos aspectos de sus pretensiones.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do